

(Sin asunto)

Jairo Franco <eccenover19@gmail.com>

Lun 29/08/2022 9:00 AM

Para: Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;dianaisaacs69@hotmail.com <dianaisaacs69@hotmail.com>

Bogotá D.C. 29 de Agosto de 2022

Señora

JUEZ CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dianaisaacs69@hotmail.com

E. S. D.

REPOSICIÓN AUTO 23 DE AGOSTO DE 2022

Incidentante: ADELSON GAMBOA RUÍZ
Proceso: VERBAL/EJECUTIVO SINGULAR
Número: 11001400305320170101100
Demandante: DIANA JUDITH ISAACS RAMIREZ
Demandados: ADRIANA JIMÉNEZ RUÍZ,
ADELSON GAMBOA RUÍZ y
HELVER BUSTOS OTALORA

Atento saludo,

Adjunto recurso ordinario de reposición.

Cordialmente,

JAIRO ECCENOVER FRANCO GONZÁLEZ

C.C. 19.304.754 Bogotá

T.P. 75.486 C.S.Judicatura .

Jairo Eccenover Franco González

ABOGADO

Calle 1 Nº 29 C – 71 Bogotá D.C. eccenover19@gmail.com

Tel: 2092737 Cels. 3194945158 – 3123258294

Bogotá D.C. 29 de Agosto de 2022

Señora

JUEZ CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dianaisaacs69@hotmail.com

E. S. D.

REPOSICIÓN AUTO 23 DE AGOSTO DE 2022

Incidentante: ADELSON GAMBOA RUÍZ
Proceso: VERBAL/EJECUTIVO SINGULAR
Número: 11001400305320170101100
Demandante: DIANA JUDITH ISAACS RAMIREZ
Demandados: ADRIANA JIMÉNEZ RUÍZ,
ADELSON GAMBOA RUÍZ y
HELVER BUSTOS OTALORA

Atento saludo,

Actuando en mi reconocida condición de apoderado judicial del señor Adelson gamboa Ruíz, demandado de la referencia, por este medio formulo recurso ordinario de reposición contra su auto de fecha 23 de agosto de 2022, a fin de que su señoría se sirva revocarlo y en cambio:

- 1) Declarar que la demandante, injustificadamente, se abstuvo de notificar personalmente el mandamiento de pago a los ejecutados ADRIANA JIMÉNEZ RUÍZ, ADELSON GAMBOA RUÍZ y HELVER BUSTOS OTALORA.
- 2) Declarar que la demandante no adelantó gestión alguna que conllevara la notificación personal de los demandados ADRIANA JIMÉNEZ RUÍZ, ADELSON GAMBOA RUÍZ y HELVER BUSTOS OTALORA.
- 3) Declarar que las diligencias que ese despacho ordenó adelantar de manera oficiosa, tendientes a procurar las direcciones de notificación de los demandados son extemporáneas.
- 4) Como consecuencia solicito decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Sea lo primero dejar asentada claridad que en el particular caso de mi poderdante la demanda formulada no interrumpió el término prescriptivo ni impidió la operancia de la caducidad puesto que el mandamiento de pago data del 3 de mayo de 2018, corregido y adicionado mediante autos del 18 de octubre y 9 de noviembre igual año, habiéndose, por lo tanto, superado ampliamente el término indicado en el artículo 94 de nuestro ordenamiento procesal civil, pues mi poderdante fue notificado por conducta concluyente conforme a auto que así lo ordenó, librado el 21 de septiembre de 2021, notificado por estado del día 22, idéntico mes y año.

Ahora bien, en punto de la terminación de proceso en atención a la figura del desistimiento tácito solicito tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- 1) Mediante auto del 30 de marzo hogaño, su señoría dispuso negar la solicitud de terminación del presente asunto por desistimiento tácito, pero requirió a la demandante para que:
"... en el término de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, proceda a realizar la notificación de los demandados Adriana Jiménez Ruíz y Helver Bustos Otálora, y en caso de desconocer dirección de notificación, deberá informarlo para proceder a ordenar el emplazamiento." (sic)
- 2) Dentro del referido no se ha librado sentencia de continuar adelantando la ejecución.
- 3) La actuación pendiente a cargo del extremo demandante es la notificación personal del mandamiento de pago a los señores: Adriana Jiménez Ruíz y Helver Bustos Otálora.
- 4) El mandamiento de pago data del 3 de mayo de 2018 y hasta la fecha de presentación de este libelo no se ha observado por la demandante diligencia

alguna que conlleve la notificación de los prenombrados, a pesar del requerimiento que le hiciera el despacho mediante auto del 30 de marzo año que transcurre.

- 5) Lo que sí hizo la dentro del referido término fue allegar escrito indicando desconocer la dirección de los demandados y haber adelantado todas las gestiones posibles para ubicarlos, pero, sin mencionar, tan siquiera en que consistieron los supuestos trámites y menos presentar pruebas de su "ingente" gestión.
- 6) Aquello de informar al despacho el desconocimiento de las direcciones de los demandados no constituye patente para que el extremo demandante se libre de la obligación de adelantar cuanto trámite sea posible y necesario para lograr el cometido. Y no es suficiente hacer la huérfana manifestación ante el operador de justicia, sino que para que este la convalide deben estar presentes las pruebas, pues de lo contrario lo reglado por el canon 164 C.G.P. sería no más que letra muerta.
- 7) Ya la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC-111912020 (diciembre 9/2020) con ponencia del Magistrado: Octavio Augusto Tejeiro) dejó claro que
 - 7.1. No es cualquier actuación oficiosa o petición de parte la que interrumpe los términos previstos para que opere el desistimiento tácito.
 - 7.2. La "actuación" que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.
 - 7.3. La "actuación" debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que, sin propósitos serios o inanes, como es nuestro caso, carecen de esos efectos. Entiéndase definitivamente que solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido; lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido
 - 7.4. En efecto, en este particular evento, el escueto escrito allegado por la demandante pretendiendo la interrupción del término y el emplazamiento de los demandados, mismo que como ya se anotó adolece de toda clase de respaldo probatorio, resultando por tanto imposible establecer su veracidad.
- 8) Ahora bien, mediante memorial del 21 de junio de 2022 anoté mis particulares consideraciones respecto de la declaración de la demandada en punto del desconocimiento de las direcciones para notificar y de las supuestas diligencias por ella presuntamente adelantadas con el fin de notificar a los señores: Jiménez Ruíz y Bustos Otálora, todo para apuntalar la solicitud de despachar de manera desfavorable el ruego del extremo actor.
- 9) En el numeral sexto del escrito aludido en precedencia solicité al despacho se sirviera observar que:

"Sin embargo, observe señoría que el escrito que demanda el emplazamiento, no fue acompañado con pruebas que soporten la petición a pesar del cúmulo de medios de prueba de que pudo echar mano la actora: "La declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez" (Art. 165 C.G.P.). Para ejemplarizar el asunto, la demandante bien pudo acudir: al FOSYGA para que indicara la EPS a la que están afiliados los señores Adriana Jiménez Ruiz y Helver Bustos Otalora y por medio de esta obtener sus direcciones físicas y electrónicas amén de los números telefónicos proporcionada al sistema de seguridad social; a la secretaria de educación del Distrito a fin de que informaran el lugar donde actualmente opera el Jardín Infantil propiedad de Jiménez Ruíz; a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. dónde se encuentran registrados los comerciantes y sus establecimientos de comercio, entidad que a través del certificado mercantil correspondiente suministra la información buscada; la Superintendencia de Notariado y Registro que mediante sus oficinas de registro de instrumentos públicos pueden precisar si los demandados cuentan con bienes inmuebles registrados a su nombre; Catastro Distrital donde bien le pudieron expedir certificación catastral o de nomenclatura urbana a nombre de los demandados; a la Administradora Colombiana de Pensiones quienes igualmente podrían haberle suministrado la información requerida; bien fuera mediante derechos de petición y/o con la intervención del despacho a su digno cargo, pues tales gestiones como lo indica su auto del 30 de marzo hogaño, también pudieron ser adelantadas de oficio por su señoría al estar facultada para ese efecto por el parágrafo segundo (2º) del artículo octavo (8º) del Decreto 806 de 2020:

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Lo cierto fue que de ninguna de esas maneras se procedió y, aunque se diga que tamañas omisiones no violan el debido proceso es postura de este extremo que sí lo afectan porque dejan a la demandada en una verdadera situación de indefensión e impide su acceso pleno a la administración de justicia; aquí sí que cobra efecto el principio de primacía de la realidad sobre las formas."

- 10) Entonces señora Juez, dije que su despacho pudo haber actuado de oficio en la obtención de información para efectos notificadorios, lo que, obviamente, debió hacerse dentro de los términos establecidos en el art. 317 C.G.P., no luego, pues de la forma en que quedó redactado el auto censurado, se colige con meridiana claridad que estamos frente a una extensión del término de treinta días para notificar incumplido por la demandante y de ignorar por el Juzgado la desobediencia de la actora y, de asumir por el juzgado la tarea de la actora.
- 11) Lo aludido en el numeral precedente implica conculcar el debido proceso de los demandados – todos –, sus derechos a la defensa, contradicción, igualdad y tantos más como se desprendan de esta situación. Es que:
 - 11.1. Los términos indicados en el canon 317 C.G.P. son legales no judiciales.
 - 11.2. En el caso de la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito los términos están señalados con precisión en el art. 317 C.G.P.
 - 11.3. La verdad es que la demandante no atendió el requerimiento de notificar dentro del término legal concedido; que consecuencia de ello es la declaración de terminación del proceso por desistimiento tácito y pare de contar.
 - 11.4. Lo anterior impone concluir que no es aplicable a nuestro caso lo normado en el inciso final del art. 117 C.G.P.
 - 11.5. El operador de justicia no puede trocar el término legal en uno judicial, indefinido en el tiempo por demás, porque en este caso el límite sería la fecha en que obtuviera respuesta de las entidades obligadas a suministrarlas, pues el auto atacado no pone plazo alguno.
 - 11.6. Sin razón, releva a la demandante de la responsabilidad de notificar y/o de adelantar las gestiones para ese fin.
 - 11.7. De manera implícita está revocando el numeral segundo (2º) del auto de fecha 30 de marzo de 2022, pues con el proveído impugnado está generando una contraorden que elimina el carácter obligatorio del primero, con violación de principio de ejecutoria y cosa juzgada.
 - 11.8. Los términos indicados en el Código General del Proceso son perentorios e improrrogables, en nuestro caso sin salvedad de ninguna especie. (Art. 117 C.G.P.)
 - 11.9. La señora Juez está llamada a cumplir los términos de contenidos en la norma instrumental civil. (Art. 117 C.G.P.)
- 12) Itero que el desistimiento tácito en este caso procede conforme a las dos (2) circunstancias expresadas en el art. 317 C.G.P.

PETICIONES

Sean suficientes las consideraciones antes expresadas para solicitar a la señora Juez se sirva revocar el auto impugnado y en cambio disponer la terminación del asunto de la referencia por desistimiento tácito, en la forma indicada en el canon 317 C.G.P.

PRUEBAS

Téngase como tales todos y cada uno de los folios que componen el expediente de la referencia.

Cordialmente,



JAIRO ECCENOVER FRANCO GONZÁLEZ
C.C. 19.304.754 Bogotá
T.P. 75.486 C.S. Judicatura